

JG

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00013-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados, contestando la demanda a través de apoderada judicial, planteando excepciones previas. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 04 de abril del 2022.

**JACKELINE GARCIA MARIN**  
Escribiente

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho memorial allegado al correo electrónico el 28/03/2022, por la apoderada de los demandados presentando contestación de la demanda y excepciones previas.

**CONSIDERACIONES:**

Actuando por intermedio de apoderado judicial, **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, formuló demanda ejecutiva contra **CELINA MEDINA TARAZONA** y **LUIS DEMETRIO FONSECA VELANDIA**, para obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio No. 23667, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto del 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago (archivo digital No. 05), por las sendas del proceso ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y SS del C. G del P.

Del proveído señalado en precedencia, se notificaron los demandados **CELINA MEDINA TARAZONA** y **LUIS DEMETRIO FONSECA VELANDIA**, de manera personal en la oficina el 14 de marzo de 2022, según consta en el cuaderno principal del expediente digital. Quedando notificados al día siguiente del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación de los demandados.

Mediante documento obrante al No. 16 del expediente digital, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones previas a través de apoderada judicial. Otra suerte cobija las excepciones previas las cuales se allegaron de manera extemporánea, pues a voces del inciso último del art. 391 ejusdem, estas debieron ser presentadas en el término de 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 de la misma obra, mediante la interposición del recurso de reposición, y no, por fuera de dicho término, como lo hicieron los demandados en mención, que no presentaron la excepción sino hasta el último día para contestar la demanda, el 14 de marzo del año 2022, razón por la cual este despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a las excepciones previas propuestas y las rechaza de plano. Así mismo, dentro de la oportunidad legal para ejercer su defensa contestaron la demanda, sin embargo, no propusieron excepciones de fondo que son las que dan lugar al traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo que señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

Según el anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el art. 440 del C.G del P., y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, se condenará en costas a la parte vencida y ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Co.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES** de la ciudad, una vez quede en firme el presente auto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano las excepciones previas, incoadas por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra **CELINA MEDINA TARAZONA** y **LUIS DEMETRIO FONSECA VELANDIA**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. **ANDREA JULIANA RODRIGUEZ RIVERA**, identificada con C.C.# 1.098.813.148 de Bucaramanga y L.T.# 28.598 C.S.J. y correo electrónico: Andreajuliana1298@hotmail.com; como apoderada de los demandados **CELINA MEDINA TARAZONA** y **LUIS DEMETRIO FONSECA VELANDIA**, con las facultades conferidas en el memorial poder allegado el día 28/03/2022 (Anexo virtual No. 16 Folio 06-07)

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



**OCTAVO: REMITIR** las diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA-REPARTO**, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**